

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07121/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante el cual requirió:

**Solicitud de folio: 00295/ZUMPANGO/IP/2019**

##### ***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“LABORES QUE REALIZAN LOS QUE SE ENLISTAN ; JESUS IGNACIO SOTO CORTES, JORGE JAVIER CLEMENTE QUIROZ, EN LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO, GRADO DE ESTUDIOS, ANTECEDENTES NO PENALES, EXPERIENCIA COMPROBABLE, PARA OCUPAR EL PUESTO, SUELDO MENSUAL NETO DE CADA UNO , INFORMACION REQUERIDA PARA DAR SEGUIMIENTO ANTE OTRA INSTANCIA POR RAZONES PROPIAS A QUE CONFORME A DERECHO SE LES ARA SABER POR CONDUCTO DE QUIEN CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES “ (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

*“SE ENVÍA RESPUESTA A SOLICITUD , INFORMANDO LOS SUELDOS MENSUAL NETO DEL SERVIDOR PÚBLICOS JESÚS IGNACIO CORTES SOTO ES DE:\$ 14,815.12 Y EL DE JORGE JAVIER CLEMENTE QUIROZ ES DE: \$ 13,200.50, ADEMÁS DE INFORMO QUE TIENEN UNA EXPERIENCIA DE 19 AÑOS EN EL PUESTO, LAS LABORES A REALIZAR SON DE ACUERDO AL ÁREA DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ADJUNTO A ESTA RESPUESTA EL ÚLTIMO COMPROBANTE DE ESTUDIOS Y ANTECEDENTE NO PENALES, ASÍ MISMO INFORMO QUE LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN ESTA CONTESTACIÓN SON CON LOS QUE CUENTAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL. SE DEJA A SU DISPOSICIÓN LA LIGA PARA QUE PUEDA CONSULTAR EL BANDO MUNICIPAL Y LAS ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA.  
[http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Bando-municipal\\_plataforma-digital.pdf](http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Bando-municipal_plataforma-digital.pdf).”*  
(Sic).

Así mismo adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en los siguientes términos:

**JESUS IGNACIO CORTES SOTO.pdf:** contiene un archivo en formato pdf, en el que se observa un certificado de Estudios emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana, a favor de Jesús Ignacio Cortes Soto, por haber acreditado totalmente los estudios de

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Licenciatura en Arquitectura; en este documento se observa que fueron **testados los datos de fotografía, matrícula, calificaciones y la hoja ligada al folio del documento.**

**JORGE JAVIER CLEMENTE QUIROZ.pdf:** contiene un archivo en formato pdf, de una sola foja en la que se muestra una Ficha de Antecedentes que fue emitido a favor de Jorge Javier Clemente Quiroz; de dicho documento se puede advertir que corresponde al año de 1999 de en el que se observa que se **testó la fotografía y se dejó visible la huella dactilar.**

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### ***ACTO IMPUGNADO***

*“DE LO QUE SE MUESTRA NO ESTA ACTUALIZADO, LO SOLICITADO YA QUE DEL TIEMPO QUE EXHIBEN A LA FECHA HAN PASADO MAS DE VEINTE AÑOS Y LA INFORMACION SOLICITADA ES PARA DAR CONTINUIDAD ANTE OTRA INSTANCIA, MOTIVO POR EL CUAL SE PIDE SE DE INFORMACION ACTUAL Y FEHACIENTE.” (Sic.)*

#### ***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“QUE NO HACE ENTREGA DE LA INFORMACION ACTUALIZADA DE LO SOLICITADO.” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07121/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El once de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Informe Justificado**

En fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su informe justificado, a través de dos archivos en formatos pdf, en los siguientes términos:

**RR7221.pdf:** contiene un archivo en formato pdf, de cuatro fojas; que muestra lo siguiente:

- El oficio ZUM/COORD-ADM/1099/2019, signado por el Director de Administración, en el que indicó que en respuesta se remitió la información que se encontraba en sus archivos; sin embargo, a fin de dar por satisfecha la solicitud de información, remite

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del C. Jesús Ignacio Cortes Soto el informe reciente de no antecedentes penales y copia simple del comprobantes de estudios; por su parte, del C, Javier Clemente Quiroz solo remite un reporte de trámite de aclaración de posibles homónimos y un calendario donde aparece ocupado todo el mes de septiembre para posibles citas o aclaraciones.

- Informe de No antecedentes Penales de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Fiscalía General de Justicia a favor del C. Jesús Ignacio Cortes Soto.
- Se observa en la foja tres un documento que parece ser un certificado de estudios, sin que se aprecie el nombre del titular, toda vez que se encuentra parcialmente legible, se advierte el año de expedición de mil novecientos ochenta y tres y **se testó el dato de fotografía, calificaciones en cifra y letra, la firma del interesado; sin embargo, se dejaron visible las anotaciones el apartado de observaciones, relacionadas con calificaciones.**
- En la foja cuatro, se observa una impresión de pantalla del Portal del Gobierno del Estado de México, correspondiente al informe de no antecedentes penales, en el que se instruye a que se realice un trámite presencial, derivado de inconsistencias con posibles homónimos, también se observa un calendario del mes de septiembre de dos mil diecinueve, donde se observan en rojo todos los días hábiles del mes, correspondientes a días ocupados; sin embargo en este documento no se muestra al titular del mismo, por lo que no es posible identificar a la persona a quien es dirigido.

**CT-ZUMPANGO-ACTA-ORD-011-2019.pdf:** contiene cincuenta y un fojas correspondientes al acta de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zumpango, bajo el número de acta: CT/ZUMPANGO/ACT-ORD-011/2019; celebrada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, cuyo contenido no guarda relación alguna con la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El informe justificado no se puso a la vista del particular en virtud de que el primer documento muestra un certificado de estudios, que si bien, no permite identificar el nombre de la persona a la cual pertenece, se muestran inscripciones en el apartado de observaciones que puede dar cuenta de la presentación de algún examen extraordinario o título de insuficiencia, lo que corresponde a un dato equiparable a una calificación, por lo que se considera como un dato personal susceptible de clasificación.

Así mismo, el segundo archivo, que corresponde a un acta del Comité de Transparencia, no fue puesto a la vista, en virtud de que no guarda relación alguna con el presente asunto, por lo que no modifica la materia del mismo.

#### **d) Manifestaciones**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

#### **e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciocho de octubre del año en curso.

#### **f) Cierre de instrucción.**

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El siete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

**De los servidores públicos: (A, Jesús Ignacio Soto Cortés) y de (B, Jorge Javier Clemente Quiroz) señalados en la solicitud lo siguiente:**

1. Actividades o labores que realizan
2. Grado de estudios
3. Antecedentes no penales
4. Experiencia comprobable para ocupar el cargo
5. Sueldo mensual neto

En respuesta, el Sujeto Obligado informo lo siguiente:

1. Del primer servidor público **Jesús Ignacio Soto Cortés (A):**

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a. Remitió un certificado de estudios correspondiente a la conclusión de las materias correspondientes a una licenciatura; sin embargo, se testó el dato público del número de la hoja que se liga al número de folio; aunado a que la versión pública no se acompaña del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.
  - b. Informó que su sueldo mensual neto es de \$14,815.12
2. Del segundo servidor público **Jorge Javier Clemente Quiroz (B)**:
- a. Se remitió una ficha de antecedentes correspondiente al año 1999; sin embargo, se dejó visible la huella dactilar y la versión pública no se acompañó del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.
  - b. Indicó que el salario mensual neto es de \$ 13,200.50.
3. Indicó que ambos tienen una experiencia de 19 años en el puesto.
4. Informó que sus actividades son dependiendo del área en la que se encuentran adscritos y que las atribuciones de cada área puede ser consultado en [http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Bando-municipal\\_plataforma-digital.pdf](http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/Bando-municipal_plataforma-digital.pdf)
5. Señaló que los documentos que remitió son con los que cuentan en el expediente personal.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular se inconformó bajo el argumento de que la información que remitió no se encuentra actualizada y que requiere la información actual.

Durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado remitió un informe justificado, por el que informó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Que los documentos que presentó en respuesta son los documentos que se encontraban en sus archivos.
2. Del primer servidor público **Jesús Ignacio Soto Cortés (A)** remitió un informe de no antecedentes penales de septiembre del año en curso.
3. Un certificado de estudios parcialmente legible, en el que no es posible advertir el nombre del titular; en el que dejó visible las anotaciones en el apartado de observaciones y no acompañó la versión pública del acuerdo correspondiente.
4. Del servidor público Javier Clemente Quiroz (B), una impresión de pantalla en la que se muestra el Portal del Gobierno del Estado de México, correspondiente al certificado o informe de no antecedentes penales, donde se indica que derivado de una inconsistencia con posibles homónimos, se debe realizar un trámite personal; sin que se observe el nombre de la persona que debe realizarlo.
5. Un acta del Comité de Transparencia, cuyo contenido no se relaciona con la atención a la solicitud en análisis.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD 19-agosto-2019	RESPUESTA/ INFORME JUSTIFICADO	Colmó o no colmó.
<b>Del primer servidor público JESUS IGNACIO SOTO CORTES (A):</b>		
1.Actividades o labores que realizan	<p><b>Respuesta:</b> Dependen del área al que se encuentren adscritos y da liga para observar el Bando Municipal y revisar las atribuciones de las áreas.</p> <p><b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.</p>	<p><b>No colmó</b></p> <p>En virtud de que el sujeto Obligado no señaló de forma precisa las actividades que realiza el servidor público.</p>

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2.Grado de estudios	<p><b>Respuesta:</b> Remitió un certificado de estudios a nivel licenciatura en el que testó el número de hoja ligada al folio.</p> <p>La versión pública no está acompañada del acuerdo correspondiente.</p> <p><b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.</p>	<p><b>Parcialmente</b></p> <p>Ya que en el documento da cuenta de lo solicitado; sin embargo, se testaron datos públicos y no se acompañó del acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia, que apruebe la versión pública.</p>
3.Antecedentes no penales	<p><b>Respuesta:</b> No realizó pronunciamiento</p> <p><b>Informe justificado:</b> Remitió el Informe de No Antecedentes Penales; sin embargo no se puso a la vista del Recurrente porque se encuentra en un mismo archivo donde se dejaron visibles datos personales confidenciales.</p>	<p><b>No colmó</b></p> <p>En virtud de que en respuesta, el Sujeto Obligado no hizo ninguna manifestación y el informe justificado no se puso a la vista por contar con datos personales confidenciales.</p>
4.Experiencia comprobable para ocupar el cargo	<p><b>Respuesta:</b> El Sujeto Obligado informó que ambos servidores públicos cuentan con una experiencia de 19 años en el puesto.</p> <p><b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.</p>	<p><b>No colmó</b></p> <p>En virtud de que el Sujeto Obligado no remitió ninguna expresión documental que acredite la experiencia.</p>
5. Sueldo mensual neto	<p><b>Respuesta:</b> El Sujeto Obligado remitió que el sueldo mensual neto es de \$14,815.12</p> <p><b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.</p>	<p><b>Colmó</b></p> <p>Indicó el sueldo mensual neto del servidor público.</p>
<b>Del segundo servidor público JORGE JAVIER CLEMENTE QUIROZ (B)</b>		
1.Actividades o labores que realizan	<p><b>Respuesta:</b> Dependen del área al que se encuentren adscritos y da liga para observar el Bando</p>	<p><b>No colmó</b></p> <p>En virtud de que el Sujeto Obligado no señaló de forma precisa las</p>

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	Municipal y revisar las atribuciones de las áreas.  <b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.	actividades que realiza el servidor público.
2.Grado de estudios	<b>Respuesta:</b> No hay pronunciamiento.  <b>Informe Justificado:</b> El Sujeto Remitió un certificado de estudios parcialmente legible en el que no se advierte el nombre de su titular y se dejaron visibles las anotaciones en el apartado de observaciones que pertenecen a un dato personal confidencial, por lo que no se puso a la vista del Recurrente.	<b>No colmó</b>  En virtud de que el Sujeto Obligado, en respuesta no hizo pronunciamiento al respecto; por su parte, en informe justificado remitió un documento del que no se puede apreciar quien es su titular y se dejaron datos personales confidenciales, por lo que no se dejó a la vida del Recurrente.
3.Antecedentes no penales	<b>Respuesta:</b> Remitió una ficha de antecedentes del año 1999; sin embargo, testó la fotografía y dejó visible la huella dactilar. <b>Informe justificado:</b> Informó que el Particular se encontraba en el trámite de una aclaración personal, por lo que al momento no contaba con dicha documentación, sin embargo, dicho informe justificado no se puso a la vista por contener datos personales confidenciales.	<b>Parcialmente</b> Ya que el documento da cuenta de lo solicitado; sin embargo, se dejó visible la huella dactilar y no acompañó el acuerdo de clasificación correspondiente.  Es de señalar que no existe obligación de tener el documento actualizado, ya que sólo procede la entrega del documento que obre en los archivos de Sujeto Obligado.
4.Experiencia comprobable para ocupar el cargo	<b>Respuesta:</b> El Sujeto Obligado informó que ambos servidores públicos cuentan con una experiencia de 19 años en el puesto.  <b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.	<b>No colmó</b>  En virtud de que el Sujeto Obligado no remitió ninguna expresión documental que acredite la experiencia.
5. Sueldo mensual neto	<b>Respuesta:</b> El Sujeto Obligado remitió que el sueldo mensual neto es de \$13,200.50	<b>Colmó</b>  Indicó el sueldo mensual neto del servidor público.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<b>Informe justificado:</b> No hizo pronunciamiento.	
--	---	--

Así, en principio es menester precisar que el Particular en un primer momento, a través de su solicitud de información, no indicó una temporalidad para atender su solicitud de información; sin embargo, de la simple lectura de la solicitud y derivado de la naturaleza de la información, se advierte que los elementos escritos bajo los numerales 1, 2 y 5 se debe estar a la información actualizada a la fecha de la solicitud.

Por otra parte, respecto al punto 3 y 4, del certificado o documento de antecedentes no penales y experiencia laboral; esta deberá ser aquel que obre en los archivos del Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud; sin que con ello implique que deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud, pues se advierte que este documento obra en los archivos del Sujeto Obligado a partir de la fecha en la que los servidores públicos iniciaron a prestar sus servicios y no así a la fecha de la solicitud, como se analizara en el apartado correspondiente.

Una vez que se precisó lo anterior, es menester señalar que el Sujeto Obligado en el momento de dar respuesta al Particular y a través del informe justificado, en ningún momento negó el vínculo laboral con los servidores públicos señalados por el Particular, en su solicitud, por el contrario, remitió información de ambos, por lo que es posible tenerlos por servidores públicos; sin embargo, es de puntualizar que respecto al primer servidor público (A), el Sujeto Obligado remitió información de *JESUS IGNACIO CORTES SOTO*, por lo que del nombre señalado por el Particular y la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que se invirtió el orden de los apellidos, por lo que se advierte que el nombre correcto es el proporcionado por el Sujeto Obligado, pues debemos tener en consideración que el Particular no es un experto en la materia y no se adoleció a través de la interposición del presente recurso

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de revisión del nombre correcto del servidor público, por lo se advierte, que es de quien desea conocer la información.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante realizó la búsqueda correspondiente en los sitios de internet a fin de identificar a los servidores públicos como miembros del Sujeto Obligado, a lo que se visitó el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) del Municipio de Zumpango, en el apartado de Retribuciones y se descargó la totalidad de registros, el cual despliega un archivo en Excel, que dio cuenta de que ambos servidores públicos (A) y (B), se encuentran en el registro de remuneraciones, con la categoría de auxiliar administrativo de la Dirección de Desarrollo Económico; es pertinente aclarar que en dicho registro, el nombre del primer servidor público (A) aparece en los términos de la información remitida por el Sujeto Obligado.

Una vez establecido lo anterior, es necesario el análisis individualizado de cada uno de los elementos que comprende la solicitud de información, a fin de establecer puntualmente las razones o motivos que robustecen la determinación de colmar o no la solicitud de información con las documentales que fueron remitidas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del presente asunto.

#### **1. Actividades o labores que realizan los servidores públicos identificados.**

Ahora bien, respecto al punto de análisis, es de precisar que el Sujeto Obligado a través de respuesta, señaló que los servidores públicos desarrollan actividades dependiendo del área en la que se encuentren adscritos y remitió la liga para visitar el Bando Municipal y poder observar las atribuciones de cada área.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es menester puntualizar, que el Sujeto Obligado realizó una manifestación simple, sin que con ella, de cuenta de lo solicitado por el Particular, pues este último pretende conocer las actividades o labores que desempeñan en lo individual los servidores públicos que fueron identificados en la solicitud; no así las labores que desempeña el área a la que pertenecen.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer las funciones y actividades que tienen en comentadas, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a establecer las condiciones generales de trabajo con los servidores públicos que trabajan para él, ya sea a través de acuerdos o bien siguiendo lo plasmado en la ley aplicable, en las que habrá de fijar las funciones a desempeñar, así es preciso señalar, que el artículo 56 de la citada, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

*I. Duración de la jornada de trabajo;*

*II. Intensidad y calidad del trabajo;*

*III. Régimen de retribuciones;*

*IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;*

*V. Régimen de compatibilidad en **horario y funciones**;*

*VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;*

*VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;*

*VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;*

*IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y*

*X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.”*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, uno de los documentos que de manera enunciativa, mas no limitativa, puede satisfacer el motivo de agravio, lo es el documento denominado perfil de puesto; el cual es definido por la Secretaría de la Función Pública como aquel instrumento que: *“permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a su descripción, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo.”*(véase: <http://usp.funcionpublica.gob.mx//manuales/manualesIngreso/documentos/Queeselperfildelpuesto.pdf>), asimismo determina que en un puesto encontramos tres componentes principales: su descripción o contenido, determinando el conjunto de funciones concretas; su perfil o requisitos para desempeñarlo y su valuación, es decir un valor para cada trabajo para generar un sistema racional de paga y la importación del puesto dentro de la organización.

Ahora bien, este documento es considerado como información pública, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 92 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra reza:

#### *“Capítulo II*

##### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XI*

*XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

*XIII a LII.”*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del artículo en cita, se precisa que el Sujeto Obligado puede poseer en sus archivos un documento que dé cuenta de lo solicitado.

En razón de todo lo antes expuesto, resulta dable ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, remita los documentos en los que consten las funciones que desempeñan los servidores públicos identificados en la solicitud, de igual forma se realiza la precisión de que el Particular no especifico la temporalidad de cada requerimiento; sin embargo, se advierte que pretende conocer la información actualizada a la fecha de la solicitud, por lo que la documentación que se ordena, deberá dar cuenta de las funciones que a la fecha de la solicitud desempeñan los servidores públicos señalados, asimismo, para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales de carácter confidencial, deberá remitirlos en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia.

## **2. Grado de estudios**

En otro tenor, el Particular también requirió la información relativa al grado de estudio con el que cuentan los servidores públicos; es preciso analizar la naturaleza de la información solicitada, pues, por cuanto hace al último grado de estudio, es preciso señalar que los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, pueden ser el título o cedula profesional, o los certificados de estudios expedidos por las diversas instituciones educativas, a lo cual es preciso señalar la naturaleza de dichos documentos:

*El Título profesional corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obtención es *indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables*; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

De igual forma la obtención de un título, cédula, certificado de estudios, pretende acreditar el nivel de estudios que una persona tiene en algún área del conocimiento y se elabora de acuerdo a los requerimientos de cada centro educativo y estudio cursado; lo cual le permite cumplir con el perfil que se solicita para ocupar diversos cargos o puestos dentro del Sujeto Obligado, al respecto debe observarse el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra menciona:

***“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:***

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”*

Derivado de lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado puede contar con los documentos que den cuenta de lo solicitado en los archivos de las áreas competentes, pues para ingresar al servicio público se deben satisfacer los requisitos que se establezcan en cada puesto, como lo puede ser, una carrera específica o haber culminado el nivel primaria, secundaria o preparatoria; por lo que se robustece la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que por cuanto hace al primer servidor público (A), el Sujeto Obligado remitió en respuesta un certificado de estudios de licenciatura que puede dar cuenta de lo solicitado; sin embargo, en este testó el número de hoja ligada al folio; que corresponde a un dato público, en razón de que el número de la hoja ligada al folio da certeza de la validez del documento y no arroja ningún dato que permita hacer identificable a la persona, sino que permite localizar el documento dentro de los registros que validan su expedición, por lo que no actualiza la causal I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por ende se considera un dato público.

Aunado a lo anterior es de precisar, que el Sujeto Obligado remitió la documentación en una supuesta versión pública; sin embargo, no la hizo acompañar del acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por cuanto hace al segundo servidor público (B), el Sujeto Obligado remitió en informe justificado un certificado de estudios parcialmente visible en el que, de acuerdo con la manifestación del Sujeto Obligado, pertenece a este servidor público; sin embargo, del certificado no se advierte el nombre del titular, por lo que no se tiene la certeza de que este documento pertenezca al servidor público solicitado; aunado a que dicho documento muestra las anotaciones en el apartado de observaciones que pueden dar cuenta de la aplicación de un examen extraordinario o de título a insuficiencia, por lo que dicha inscripciones dan cuenta de una valoración a la cual se accede a través de la aplicación de exámenes y diversos criterios de evaluación, aspectos que únicamente le competen al servidor público y a la institución educativa y que en nada favorecen a la transparencia de la información pública, pues implican una intromisión en la vida privada del servidor público, por lo que actualizan la causal I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que dicho documento no fue puesto a la vista del Recurrente.

Es de precisar que en ambos documentos, el Sujeto Obligado testó correctamente datos personales confidenciales como las calificaciones; asimismo, es criterio mayoritario de este Pleno testar la fotografía en los documentos que acrediten el grado académico, cuando el servidor público no detente un cargo medio y superior, para el caso que nos ocupa, se verificó en el sitio Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que ambos servidores públicos cuentan con un registro de auxiliares administrativos por lo que se encuentran en el supuesto correspondiente a testar su fotografía, tal y como lo realizó el Sujeto Obligado.

Una vez que se precisó lo anterior, resulta procedente determinar que el Sujeto Obligado colmó parcialmente el presente punto de análisis en virtud de que el documento que presentó para el primer servidor público (A) cuenta con la hoja del folio testada, lo cual no corresponde a un dato personal confidencial, de igual forma omitió remitir el acuerdo del Comité de Transparencia por el que se aprueba la versión pública; por otra parte, del segundo servidor

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

público (B) no colmó pues el documento que remitió en informe justificado muestra datos personales confidenciales por lo que no se puso a la vista del recurrente.

Por lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes a fin de remitir los documentos que den cuenta del ultimo grado de estudio del segundo servidor público (B), en su correcta versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo deberá remitir el certificado de estudios del primer servidor público (A) en su correcta versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia.

### **3. Antecedentes no penales**

Ahora bien, respecto a los antecedentes no penales, resulta conveniente traer a colación nuevamente el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios con sus servidores públicos y dispone como requisitos que deben reunir los ciudadanos que pretenden ingresar al servicio público, de dicha normatividad se advierte que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información que es de interés del Particular tal como: (i) constancia de no inhabilitación; (ii) certificado de no antecedentes penales y (iii) solicitud de empleo o *curriculum vitae*.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es de señalar que el tres de agosto de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, el Decreto 109, denominado POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 65, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 98 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, en el cual se reformó el artículo 47 en mención para quedar como se citó anteriormente, en virtud de haberse eliminado el requisito de no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, de acuerdo con la exposición de motivos que a continuación se cita:

*“Por otra parte, como se menciona en la iniciativa de decreto, reconocemos que el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla una forma de discriminación que se traduce en lo dispuesto por su fracción V, en virtud que dicho precepto establece como requisito para ingresar al servicio público el **no contar con antecedentes penales por delitos intencionales**, lo que se traduce en una violación de derecho y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, específicamente en su artículo 1, fracción III.*

*Por ello, resulta procedente derogar la fracción del citado precepto normativo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y suprimir este requisito, y de esta manera, no se distinga negativamente a las personas que deseen ingresar a laborar al servicio público, ya que quienes hayan compurgado una pena son aptos de reinserción social y deben contar con la oportunidad de obtener un trabajo que les permita ejercer una forma digna de vida, sin ningún tipo de distinción o discriminación y con ello garantizar el pleno respeto de sus derechos de igualdad y trabajo.*

*Por las razones expuestas, advertido el beneficio social de la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para acreditar dicha situación, las personas deberán presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos legales y, el certificado de no antecedentes penales, ya no es un requisito; ahora bien, es de señalar que el propósito de certificado o documento que se solicita, tiene por efecto acreditar, no el hecho de si una persona ha sido o no condenada por un delito; sino verificar que tiene a salvo sus derechos político electorales. Es de precisar que si bien el artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, establece como requisito *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad*; de la interpretación conforme de este artículo y el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se advierte que sólo es requisito estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de ser el caso.

Ahora bien, al respecto, el Sujeto Obligado remitió en respuesta una ficha de antecedentes a nombre del segundo servidor público (B) del cual se puede advertir el año de expedición de 1999, el cual puede ser equiparable al certificado no antecedentes penales; documento con el que puede dar cuenta de lo solicitado; sin embargo, es de mencionar que el Particular se adoleció de la falta de actualización de la documentación que fue remitida en respuesta, en este sentido, es de señalar que de la búsqueda en la legislación laboral, no se advirtió ninguna obligación por parte del servidor público o de las instituciones públicas para actualizar la información relativa al certificado de no antecedentes penales; ya el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la cual se enumeran las obligaciones de las instituciones, se precisa en la fracción XVII que se deben integrar los expedientes de los servidores públicos, no así que la documentación contenida deba tener un periodo de actualización.

Aunado a ello, es de recordar que en términos de artículo 47 de la misma Ley se precisa la obligación de presentar cierta información al ingresar al servicio público, por lo que la integración de los expedientes de los servidores públicos puede tener lugar en el momento de

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la contratación; por lo que no se advierten elementos para determinar la obligación del Sujeto Obligado a recopilar el certificado de antecedentes no penales actualizado a la fecha de la solicitud; aunado a que el Sujeto Obligado únicamente está obligado a entregar la documentación tal y como obra en sus archivos, sin procesar la información, lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado al presentar la ficha de antecedentes penales del segundo servidor público (B) remitió el documento que satisface la solicitud de información en el punto de análisis y únicamente respecto a uno de los servidores públicos solicitados; sin embargo, el documento que remitió se encuentra en una supuesta versión pública; en la que se testó la fotografía, la cual en los términos antes expuestos se encuentra en el supuesto de dato personal confidencial por criterio mayoritario de presente Pleno; empero, en dicho documento dejó visible la huella dactilar, la cual también representa un dato personal confidencial, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Huella dactilar.**

Al respecto, la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias->

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html](https://biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html), se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

*“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*

*(Énfasis añadido).*

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 píxeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado al proporcionar a través de respuesta la ficha de antecedentes del segundo servidor público (B), proporcionó el documento que da cuenta de lo solicitado; sin embargo, en dicho documento dejó visible la

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

huella dactilar que constituye un dato personal confidencial, por lo que resulta procedente dar vista al órgano de control a fin de que determine la posible responsabilidad; y se le exhorta al hoy recurrente para que evite hacer mal uso de la información que le fue proporcionada; asimismo se advierte que la versión pública no se encuentra acompañada del acuerdo que para tales efectos debe emitir el Comité de Transparencia; por lo que, resulta procedente ordenar nuevamente la ficha de antecedentes en su correcta versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el Sujeto Obligado remitió en informe justificado el informe de antecedentes no penales del primer servidor público (A), sin embargo, este documento, a pesar de dar cuenta de lo solicitado no se puso a la vista del Particular por formar parte de un archivo que muestra datos personales confidenciales, por lo que deberá remitirlo nuevamente a fin de satisfacer en su totalidad el elemento de análisis de la solicitud de información.

#### **4. Experiencia comprobable para ocupar el cargo.**

En otro tenor por lo que respecta a la experiencia comprobable para ocupar el cargo, es preciso señalar que el Sujeto Obligado enunció a través de respuesta que ambos servidores públicos contaban con una experiencia de diecinueve años en el servicio; sin embargo, dicho pronunciamiento no satisface la solicitud de información en el punto de análisis, pues el Sujeto Obligado no da cuenta de dicha experiencia a través de alguna documentación, ya que como bien refiere el Particular, este último pretende conocer la documentación con la que demuestran la experiencia con la que cuentan, por lo que la simple manifestación de los años en el cargo no dan cuenta de lo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de determinar la titularidad de los cargos debe echar mano del análisis de la experiencia de quienes desean acceder a cualquier cargo a fin de determinar, si de conformidad con el perfil de puestos, las personas son aptas para ocuparlos, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de dicha información, lo anterior, derivado de que la información corresponde a información pública que además forma parte de las obligaciones en materia de transparencia; lo anterior, en términos del 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

## *“Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII a XLII...”*

Del anterior se desprende la obligación a la que está constreñido el Sujeto Obligado, por lo que se puede confirmar la competencia del Sujeto Obligado para contar con la información en sus archivos, cuya naturaleza es pública.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Derivado de lo anterior, se precisa que el *curriculum vitae*, es un documento que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

Al respecto, se reitera que la información curricular corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 92, fracción, fracción XXI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la información curricular desde el nivel de jefes de departamento o equivalentes hacia arriba es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y procede su entrega en su caso en versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace a los servidores públicos que cuentan con un rango menor al de jefes de departamento y toda vez que es solicitada por el Recurrente, se debe precisar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47 que fue citado previamente se señala que al ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud de trabajo, la cual en los términos antes señalados puede contemplar la experiencia laboral con la que cuentan los servidores públicos; por lo que dicho documento puede ser aquel que dé cuenta de la información solicitada por el Recurrente, esto se precisa de forma enunciativa mas no limitativa.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, se remita el documento que dé cuenta de la experiencia laboral con la que cuentan los servidores públicos, para el caso de que dichos documentos muestren datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá remitirlo en su versión pública acompañado del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## 5. Sueldo mensual neto.

Respecto al sueldo mensual neto de los servidores públicos; se advierte que a través de respuesta, el Sujeto Obligado precisó el salario mensual de cada uno de los servidores públicos de los cuales se requiere la información, por lo que se tiene por colmado el punto de análisis esto es así porque este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió diversos documentos para satisfacer la solicitud de información; sin embargo, resulta incompleta la información remitida, por lo que, se tiene por parcialmente colmada la solicitud de información, en los términos antes vertidos y por parcialmente fundado los motivos de agravio; pues, el hoy Recurrente indicó que los documentos remitidos en respuesta no se encontraban actualizados, lo cual en algunos puntos no aplica, como se explicó anteriormente; por lo que resulta dable ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable, se entregue la información restante y en su caso se remita en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Adicional a lo anterior, del análisis que se realizó a los documentos que den cuenta del experiencia laboral, así como de aquellos que den cuenta del último grado de estudios, se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta del *Curriculum vitae* o de la experiencia laboral, así como de aquellos que den cuenta del último grado de estudios y la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **domicilio, estado civil, edad, calificaciones, número de lista y matrícula, correo electrónico, teléfono particular**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

No se omite mencionar que el número de la cédula profesional se considera público en virtud de ser elemento indispensable para que cualquier persona pueda verificar la legalidad y legitimidad del documento que un servidor público presente para acreditar que cuenta con la patente para ejercer la profesión que indica el documento, por lo que no debe ser eliminado de las versiones públicas, al tratarse de un dato que no interfiere en la vida privada de las personas, sino que corresponde estrictamente a su vida laboral y académica.

- **Calificaciones, número de lista y matrícula**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que si bien fue proporcionado por la ahora servidora pública que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que fue proporcionado

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato persona es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, el documento o documentos de ser procedente en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

#### **De los ambos servidores públicos:**

- Actividades o labores que realizan, al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Experiencia laboral.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con un documento que contenga las actividades o labores de los dos servidores públicos referidos en la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Del servidor público Jesús Ignacio Cortes Soto (A):**
  - Certificado de estudios que se remitió en respuesta, en versión pública correcta.
  - Certificado de antecedentes no penales en versión pública.
- **Del servidor público Javier Clemente Quiroz (B):**
  - Documento que acredite último grado de estudios.
  - Ficha de antecedentes que remitió en respuesta, en versión pública correcta.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante la respuesta e informe justificado correspondientes, dejó visible datos personales confidenciales, como lo son la huella dactilar y las observaciones de calificaciones, información que constituye susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Zumpango**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos de ser procedente en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

**De los ambos servidores públicos identificados en la solicitud** (al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve):

1. Actividades o labores que realizan.
2. Experiencia laboral.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con un documento que contenga las actividades o labores de los dos servidores públicos referidos en la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Del servidor público identificado en el inciso A):**

1. Certificado de estudios que se remitió en respuesta, en versión pública correcta.
2. Certificado de antecedentes no penales en versión pública.

**Del servidor público identificado en el inciso B):**

1. Documento que acredite último grado de estudios.
2. Ficha de antecedentes que remitió en respuesta, en versión pública correcta.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

**Recurso de Revisión:** 07121/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Ausencia en la Sesión)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07121/INFOEM/IP/RR/2019.